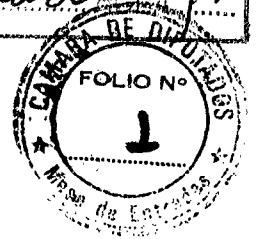


CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
26 AGO 2002	
SEC: 5230	1720



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Fondo Federal de Promoción y Fomento de las Exportaciones

Art. 1° - Créase el Fondo Federal de promoción y Fomento de las exportaciones, que se constituirá con los recursos provenientes, de gravar con el 1°oo (uno por mil) del precio FOB de todas las exportaciones, que se realicen durante el año, en el país, a cargo del exportador.

Art. 2° - Créase la partida presupuestaria, Fondo Federal de Promoción y Fomento de las Exportaciones, como aporte del Estado Nacional, que se conformará con recursos equivalentes al 1°oo (uno por mil) del valor FOB, del total de las exportaciones realizadas en el año calendario anterior.

Art.3° - Las operaciones de importación, estarán gravadas con el 2°oo (dos por mil) de su valor FOB origen .

Art.4° - Los recursos provenientes del gravamen a las operaciones de exportación, importación y el aporte presupuestario del estado nacional, integrarán el Fondo Federal de Promoción de las Exportaciones, que se distribuirá a todas las provincias, de acuerdo al coeficiente que elaborará el Poder Ejecutivo y que tendrá en cuenta, la proporción del total anual exportable, en que cada una de ellas participa.

Art.5° - Los recursos serán destinados a financiar actividades y/o proyectos que tengan por objeto la producción de bienes y servicios para ser exportados o sustituir importaciones.

Art.6° - Los préstamos se otorgarán en montos de hasta 20.000 dólares estadounidenses, en plazos máximos de 36 meses, que no devengarán intereses, a pequeñas empresas, microemprendimientos y pequeños productores.

Art.7° - Se tendrá especial consideración en la asignación de los créditos, que el emprendimiento tenga alguna de estas características. 1°) Demande mano de obra intensiva 2°) Genere nuevos puestos de trabajo 3°) Ofrezca inserción laboral a jóvenes menores de 25 años sin experiencia previa.

Art. 8° - La autoridad de aplicación y control del Fondo en cada provincia, será la responsable de la administración y recupero de los créditos en base a lo establecido en el convenio a suscribir con el Poder Ejecutivo Nacional.

Art. 9° - El Poder Ejecutivo Nacional reglamentará la presente Ley dentro de los 60 días de su sanción.

Art. 10° - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

[Signature]
MARGARITA STOLBIZER
DIPUTADA DE LA NACION

[Signature]
JUAN CARLOS BOAYLAC
DIPUTADO DE LA NACION

[Signature]
RICARDO PATTERSON
DIPUTADO DE LA NACION

[Signature]
L. GUILLELMO C. GIL SELL
DIPUTADO NACIONAL

[Signature]
GUSTAVO CUSINATO
DIPUTADO DE LA NACION

[Signature]
B. RICARDO NIETO BRIZUELA
Diputado de la Nación

[Signature]
GRACIA JAROSLAVSKY
DIPUTADA DE LA NACION